

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol C-5059-2020, del Undécimo Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “*Venegas con Fisco de Chile - CDE*”, por sentencia definitiva de primera instancia de siete de julio de dos mil veintidós, el señor juez titular del referido tribunal resolvió:

I.- Rechazar las excepciones opuestas por el demandado.

II.- Acoger la demanda y condenar al Fisco de Chile a pagar al actor la suma de \$30.000.000, más los reajustes e intereses que indica.

III.- Condenar al demandado a pagar las costas.

En contra de esta decisión la demandada dedujo recursos de casación en la forma y apelación, y el demandante recurso de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

I. **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

PRIMERO: Que la demandada interpuso recurso de casación en la forma fundado en la causal del artículo 768 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la sentencia de primer grado fue dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, circunstancia que habría sido alegada oportunamente y probada en el juicio, rechazando el tribunal *a quo* la excepción deducida.

SEGUNDO: Que el artículo 768 N°6 del Código de Enjuiciamiento dispone: “*El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:... 6a. En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio*”.

TERCERO: Que la recurrente sostiene que la sentencia definitiva de primera instancia fue dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, cuya excepción fue alegada y probada oportunamente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UCYXXPJNDEM

Indica que la excepción de cosa juzgada se fundó en la existencia de un juicio anterior seguido ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-1890-2006, caratulado “*Salgado y Otros con Fisco de Chile*”, entre cuyos demandantes aparece don Luis Venegas Cortés, demandante también en estos autos, cuya acción de indemnización de perjuicios fue rechazada por sentencia de fecha 5 de julio de 2011, al haberse acogido la “excepción de prescripción” del artículo 2332 del Código Civil deducida por el Fisco de Chile. Agrega que la decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Ingreso Rol N°7649-2011, y ratificada por la Excma. Corte Suprema al rechazar el recurso de casación en el fondo que se dedujo en su oportunidad, encontrándose la sentencia ejecutoriada.

Señala que a pesar de su alegación, y de los antecedentes aportados para acreditar la verificación de la excepción de cosa juzgada, el tribunal *a quo* la rechazó, en circunstancias que, a su juicio, debió haber sido acogida, fundando su decisión, en resumen, en la aplicación de la *Convención Americana de Derechos Humanos* y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al “Control de Convencionalidad”, así como a la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema sobre la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por daños derivados de delitos de lesa humanidad.

CUARTO: Que en cuanto al motivo de nulidad invocado, es menester recordar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el tribunal podrá desestimar este arbitrio si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

La primera hipótesis en referencia es precisamente la del caso que nos ocupa, en que el recurrente, junto con la casación en la forma, ha interpuesto también apelación, por lo que al resolverse este último recurso, que se sustenta, entre otros, sobre similares argumentos a aquellos que fundan la impugnación de nulidad, el vicio formal, de existir, podría ser subsanado, lo que determina concluir



que tal infracción no es de aquellas remediables únicamente con la invalidación del fallo, motivo bastante para desestimar el recurso de casación interpuesto.

II. EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del guarismo y denominación en letras “\$30.000.000 (treinta millones de pesos)” señalado en el considerando *trigésimo segundo*, que se sustituye por: “\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)”.

QUINTO: Que, en cuanto a la apelación de la demandada Fisco de Chile, por medio del cual solicita que esta Corte lo acoja, enmendando la sentencia conforme a derecho, y, como consecuencia de ello, se rechace la demanda deducida en su contra, el recurso se sustenta, en lo principal, en la excepción de “*cosa juzgada*”, por existir una sentencia definitiva anterior ejecutoriada en la materia por los mismos hechos y entre las mismas partes, y, en subsidio, en las excepciones de “*reparación integral*”, por ya haber sido indemnizado el actor por parte del Estado, y en la de “*prescripción extintiva*” de la acción interpuesta.

SEXTO: Que, en cuanto a la primera alegación en que se sustenta el recurso de apelación de la demandada, esto es, en la “*excepción de cosa juzgada*”, esta Corte la desestimaré por compartir los fundamentos del tribunal a quo que se desarrollan entre los considerandos “*quinto*” al “*décimo cuarto*” del fallo recurrido, y teniendo además presente lo siguiente.

SÉPTIMO: Que el Fisco de Chile manifiesta que la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el proceso Rol C-1890-2006, caratulado “*Salgado y Otros con Fisco de Chile*”, del cual conoció el 14° Juzgado Civil de Santiago, que declaró la prescripción de la acción patrimonial indemnizatoria, produce la excepción de cosa juzgada respecto a la demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile impetrada en éstos autos por don Luis Rafael Venegas Cortés, pues, conforme con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, se da la triple identidad necesaria, a saber, *identidad legal de personas, de cosa a pedir y de causa de*



pedir, máxime si los hechos en que se funda una y otra demanda son idénticos.

Expone que la sentencia de primera instancia rechazó la excepción de cosa juzgada, efectuando una distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada sustancial, llegando a la conclusión que la excepción alegada tendría el carácter de meramente formal, rechazando en definitiva la excepción.

OCTAVO: Que, como se indica en el fallo recurrido, la cosa juzgada reclamada por el Fisco se sustenta sobre la base de *normas de derecho interno*, las cuales, de acuerdo a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, actualmente vigentes, atentan contra el cumplimiento de *obligaciones internacionales* asumidas por el Estado y en contra del acatamiento de los tratados internacionales, los que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de Chile, resultan obligatorios para nuestro país, reconociendo como limitación a la soberanía nacional el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En efecto, la interpretación pretendida por la recurrente infringe las normas de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que: “*El Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales*”, pues, al hacerlo, la conclusión alcanzada **-no reparación en este caso-** necesariamente será contraria al sistema internacional de los derechos humanos, cuando son vinculantes los instrumentos de derecho internacional, siendo obligación del Estado respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra obtener las indemnizaciones de orden patrimonial, como es la que acá se demanda, por cuanto el derecho a la reparación integral de las víctimas y sus familiares importa el resarcimiento de todo daño al amparo del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre las normas internas que lo harían imposible.

Así entonces, en este caso, respecto a la acción civil no procede invocar la *cosa juzgada* emanada de una sentencia civil anterior para obstaculizar la pretensión iniciada en el año 2020, por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UCYXXPJNDEM

cuanto como ya se dijo, se encuentra acreditado en autos la existencia de una serie de padecimientos a sus derechos humanos que ha generado un daño reparable al actor, víctima de los mismos.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, y como se indica en el *considerando octavo* del fallo apelado, es necesario tener en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 29 de noviembre de 2018, en el fallo “Órdenes Guerra y Otros con el Estado de Chile”, señaló: *“La Corte destaca que, tal como reconoció el Estado, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por el rechazo, por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad, con base en la aplicación de la figura de la prescripción, alegada como excepción por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco chileno. Tal criterio impidió que los tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa. Es decir, no hay duda de que en este caso las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación.”*

En la misma línea, si bien el falló agregó: *“La Corte hace notar que las acciones civiles intentadas por las víctimas han sido objeto de decisiones que, hoy día, tienen carácter de cosa juzgada. En este sentido, es claro que el instituto de la cosa juzgada es un principio garantizador que debe ser respetado en un Estado de derecho.”*, igualmente dispuso dejar sin efecto las decisiones cuestionadas, señalando: *“En el presente caso, la denegación de justicia surgió por una interpretación judicial contraria a la Convención y la consecuencia de la situación jurídica infringida es que, al día de hoy, las víctimas no han podido hacer efectivo su derecho a reclamar, y eventualmente recibir, indemnizaciones por perjuicios morales*



alegados por la vía de una determinación judicial. De ese modo, la medida de restitución consecuente con ese daño podría ser disponer que el Estado les garantice el acceso a un nuevo recurso rápido y efectivo de carácter judicial para subsanar dicha situación o, en su defecto, algún mecanismo alternativo que cumpla con esa necesidad.”

Conforme a lo señalado, en este caso resulta plenamente aplicable el “control de convencionalidad” que se desarrolla en la sentencia impugnada.

DÉCIMO: Que, por lo expuesto en los motivos anteriores, a juicio de esta Corte en el caso que se revisa no es posible dar aplicación al artículo 177 de Código de Procedimiento Civil, para lo cual además se ha tenido presente lo decidido recientemente por la Excma. Corte Suprema en el fallo dictado en la causa Rol N°149.250-2020, entre cuyos *considerandos quinto y sexto* de la sentencia de casación el máximo tribunal razonó que en el contexto del derecho internacional de los Derechos Humanos es obligación del Estado no solo *prevenir, investigar y sancionar* toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Viena, sino también la *reparación integral* de los daños producidos a las víctimas de delitos de lesa humanidad y a sus familiares.

Por lo anterior, la interpretación pretendida por la demandada infringe el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, en tanto prevé que: *“El Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales”*, pues, al hacerlo, contraria al sistema internacional de los derechos humanos, que obliga al Estado a respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra obtener indemnizaciones de orden patrimonial, como es lo pretendido por el demandante en estos autos. Por ello, aplicar la excepción de cosa juzgada haría primar las normas internas haciendo imposible la reparación demandada, lo cual lleva a esta Corte a desestimar el recurso en este capítulo.



UNDÉCIMO: Que, en cuanto a los fundamentos subsidiarios del recurso de apelación del Fisco de Chile, esto es, las excepciones de “*reparación integral*” y “*prescripción extintiva*”, éstas también serán desestimadas por compartirse lo decidido en el fallo en alzada, y teniendo además en consideración que sobre dichos aspectos existe una jurisprudencia uniforme y consolidada de los tribunales superiores de justicia que rechazan ambas excepciones, aspectos por los cuales los argumentos de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento del recurso en estudio, en estos acápite, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por el tribunal *a quo* para resolver de la forma en que lo hizo.

DUODÉCIMO: Que ahora, en cuanto al recurso de apelación de la demandante, conforme al mérito del proceso y a los hechos de la causa acreditados, de que dan cuenta los considerandos “*décimo séptimo*”, “*décimo octavo*” y “*décimo noveno*” de la sentencia, resulta un hecho no controvertido, y además probado, que el demandante fue víctima de una serie de violaciones a los Derechos Humanos (DDHH), habiéndosele calificado como víctima en el “*Listado de Prisioneros Políticos y Torturados*”, elaborado por la Comisión Valech I (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura).

Sin perjuicio de lo anterior, estos sentenciadores consideran que la evaluación del daño moral efectuada en el fallo de primer grado no se condice con los padecimientos sufridos por el demandante, motivo por el cual el daño moral se aumentará, regulándose en una suma superior a la establecida en la sentencia de primera instancia, **\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos)**, para lo cual se ha tenido en especial consideración la edad de la víctima al momento del acaecimiento de los hechos, el mérito de los antecedentes acompañados al proceso y la prueba rendida en orden a establecer la duración de las detenciones, intensidad de los apremios sufridos, entidad del daño provocado, magnitud de las consecuencias generadas y las circunstancias particulares del caso.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la petición de la demandada de que se le revoque la condena en costas, de acuerdo



al mérito del proceso, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte rechazará la pretensión del Fisco de Chile, manteniendo la decisión del tribunal a quo, toda vez que la demandada fue totalmente vencida, circunstancia que no permite eximirla de dicha carga procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 144, 173, 177, 186, 765, 766, 767, 768 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales pertinentes, se declara que:

I. **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto por el FISCO DE CHILE en contra de la sentencia de fecha siete de julio de dos mil veintidós, dictada por el 11° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-5059-2020.

II. **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia de fecha siete de julio de dos mil veintidós, dictada por el 11° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-5059-2020, con declaración que la cantidad ordenada a pagar por el Fisco de Chile, por concepto de daño moral, se fija en la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), suma que se pagará con intereses y reajustes según lo establecido en el fallo apelado.

Se previene que el Ministro Sr. Rodríguez Moreno estuvo por condenar en costas al Fisco de Chile, teniendo además en consideración que el Estado de Chile, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del caso “Órdenes con Estado de Chile”, ha reconocido explícitamente la improcedencia de la aplicación de la institución de la prescripción extintiva en aquellas causas en que se persigue la indemnización de perjuicios por ilícitos relacionados con violaciones a los derechos humanos y pese a ello, persiste con dicha línea de defensa en las causas substanciadas en la jurisdicción nacional, por lo que queda en evidencia que dicha conducta atenta contra la doctrina de los actos propios y vulnera la buena fe procesal en la forma de abordar la defensa de sus intereses en la controversia de autos

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Jorge Gómez Oyarzo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UCYXXPJNDEM

Civil - Rol N°11.389-2022.

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada, además, por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.

En Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UCYXXPJNDEM

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UCYXXPJNDEM